

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio dos mil veinte (2020).

Auto inter.	0523
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA"
Demandado	ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2020-00273
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA" en contra de ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO por las siguientes sumas de dinero:

- \$5.103.362 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero del 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán sobre un capital de \$4.364.446, respecto del pagaré objeto de recaudo (Cfr. fol. 1, c.1).

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes y siguientes del C. General del Proceso.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Téngase a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro como apoderada para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte interesada por el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, para que acredite la constancia de entrega ante su destinatario del oficio N° 0531 y 0532 de la fecha, o en su defecto, para que proceda a realizar las diligencias para gestionar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, de lo cual deberá allegar constancia a este Juzgado. Lo anterior, para proceder con los trámites subsiguientes so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

N.M.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # 56 _____ Hoy 10 de julio de 2020 _____ a las 8:00 A.M. Diana Carolina Pelaez SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00273-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA"
Demandado	ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO
Asunto	DECRETA EMBARGO

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 513 y 681 del C. de P. Civil, el juzgado,

R E S U E L V E:

Solicita el apoderado de la parte actora, el embargo del 50% del salario devengado por el demandado, toda vez que según la Ley 21 de 1982, Artículo 67, en la cual se expresa la similitud que tienen las Cajas de Compensación Familiar con las Cooperativas para realizar el cobro ejecutivo solicitando el embargo de hasta el 50% del salario, en los casos en que los créditos concedidos por éstas no hayan sido cancelados de manera satisfactoria.

El Artículo 67 de la Ley 21 de 1982 reza: *"A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2º de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas"*.

A su vez el Artículo 66 de la Ley 21 de 1982 reza: *"...y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones"*

mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines”.

Se le hace saber al profesional, que teniendo en cuenta lo citado en los anteriores artículos, su solicitud no es procedente, toda vez que dicha Ley rige para lo pertinente al Subsidio Familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, y en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

Lo que indica que, en este caso, no se trata, ni se asimila a las cooperativas, por lo que solo se puede proceder a embargar el porcentaje estipulado por la Ley, de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECRETA el embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO, devenga al servicio de SALUD TOTAL EPS S.A.

Ofíciase al Cajero Pagador correspondiente.

CÚMPLASE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de julio dos mil veinte (2020)

OFICIO Nro. 0583

Señor
CAJERO PAGADOR
SALUD TOTAL EPS S.A.
La ciudad.

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00273-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA "COMFAMA" NIT. 890.900.841-9
Demandado	ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO C.C. 1.059.704.957

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por ASTRID YURANY DÍAZ GUERRERO, al servicio de su empresa.

Sírvase en consecuencia hacer las respectivas retenciones y consignarlas a órdenes de este Despacho en la cuenta DEPOSITOS JUDICIALES Nro. 050012041016 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de esta ciudad, so pena de incurrir en sanción pecuniaria por dichos valores.

Dígnese a proceder con la inscripción del embargo decretado e informar del mismo a este Despacho.

Atentamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

N.M.B.

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0002983380a72bd88c3a336d3bad42be6494a0328be0686e76a817456ba86496

Documento generado en 08/07/2020 10:58:15 PM